



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las diecinueve horas con treinta minutos del treinta de septiembre de dos mil quince, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de diferimiento de sesión pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adón Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Adón Antonio de León Gálvez: Buenas noches.

Siendo las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son veintinueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral; con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adón Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon; si están de acuerdo, en votación económica hay que manifestarlo.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta conjunta con ocho proyectos de sentencia, relativos a igual número de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números 912, 918, 921, así como 924, 927, 931, además del 934 y 937, todos del presente año, promovidos por Carlos Alberto Albores Lima, Miramón Sánchez Chávez, Juan Arcos Velázquez, Jorge Antonio Villatoro Guzmán, así como Edgar Galán Gómez, Alber Molina Espinosa, Guadalupe Orellana Menéndez y Francisco III Álvarez Sanen, respectivamente, todos ciudadanos por su propio derecho, con calidad de candidatos de diversos partidos políticos, para los ayuntamientos de Pijijiapan, Amatenango de la Frontera, Yajalón, Cintalapa, Tuxtla Chico, El Parral, Mazatán y Palenque, según el caso, para controvertir diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante las cuales se pronunció respecto del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad, en el que asignó Regidores de representación proporcional, entre otros, para los referidos ayuntamientos.

En los proyectos se sostiene que la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida y a su vez, se modifique el aludido acuerdo de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, en su respectivo municipio, al considerar que la Regiduría que le correspondía al partido político que lo postuló debe ser asignada a los ahora enjuiciantes. En los diversos proyectos se sostiene que la pretensión de los accionantes no puede ser alcanzada, toda vez que al ser una sola Regiduría la que le correspondió al partido político en la respectiva municipalidad, ésta debe corresponder a una mujer en términos del artículo 40, fracción IV, párrafo segundo, del código de elecciones de Chiapas, de ahí que, se comparte la conclusión a la que arribó la responsable, en el sentido de que le correspondería la Regiduría a la mujer mejor posicionada en la lista de la planilla.

Lo anterior es así, pues cuando en un ayuntamiento se asigna a un número impar de Regidurías a los partidos políticos, se debe privilegiar el principio que busca tutelar la representación femenina en el órgano edilicio, respetando el orden de prelación de la planilla; cabe destacar que en el proyecto del juicio ciudadano 912, como cuestión previa, se sostiene que no hay lugar a enviar el referido juicio a la Sala Superior como lo pretende el actor, ello, porque dicha Sala, en asuntos que ahora se resuelven, determinó que fuera esta Sala Regional quien conociera asuntos relacionados con la asignación de Regidores en virtud de ser la competente para ello; además, de sustentar que no pasa inadvertido que se señala que en el caso deben aplicarse las mismas consideraciones vertidas en el recurso de reconsideración 735 del año dos mil quince; sin embargo, como se precisa en el proyecto, al no ser un caso similar, no se ajusta a lo planteado.

Por las razones expuestas y otras contenidas en los proyectos de cuenta, es que se propone en todos los casos confirmar las resoluciones impugnadas.

Enseguida, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 915 y 929, ambos del presente año, promovidos por Víctor Álvarez Pablo, así como Cornelio Margarito Rodríguez Loo y Carlos Alberto Albores Lima, respectivamente, ex candidatos postulados por el Partido Chiapas Unido, para integrar el Ayuntamiento de Francisco León y Pijijiapan, respectivamente, a fin de controvertir las sentencias emitidas por el tribunal electoral de la mencionada entidad federativa, relativa a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

En los proyectos de cuenta, se propone calificar de inoperantes los agravios debido a que no se encuentran dirigidos a controvertir las consideraciones que expuso la autoridad responsable, por las cuales llegó a la conclusión de desechar o sobreseer sus demandas de juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ciudadano local, según el caso, al no exponer los argumentos que consideran pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución reclamada.

Se estima que si bien es cierto que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano existe suplencia en la expresión de los agravios, en los casos en estudio, los impetrantes no controvierten las razones que sustentó el tribunal local; por lo tanto, ante tal circunstancia, existe el impedimento para que se realice una subrogación total en el papel del promovente, pues con tal situación se violentaría el principio de equidad entre las partes, de ahí que no procede acoger la pretensión de los actores; además, se destaca que en el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 929, Carlos Alberto Albores Lima no tiene legitimación para instar el presente juicio, en razón de que se advierte del escrito de demanda que únicamente se hacen valer agravios relacionados con la sentencia impugnada respecto de la asignación de representación proporcional que se efectuó a los candidatos postulados por el Partido Chiapas Unidos y es un hecho notorio que tal ciudadano no fue postulado por dicho partido, sino por el Partido de la Revolución Democrática; por tanto, no posee ningún derecho relacionado con la asignación de representación proporcional que en su caso se confirme o revoque en relación con los candidatos que fueron postulados por el Partido Chiapas Unidos para el Ayuntamiento de Pijijiapan. De ahí que se proponga sobreseer la demanda del aludido ciudadano.

Ante tales consideraciones, en los proyectos se propone confirmar las sentencias y además, en el juicio ciudadano 929, sobreseer la demanda únicamente respecto de Carlos Alberto Albores Lima.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, en primer lugar, quiero hacer mención y referencia a que estos medios de impugnación los estamos conociendo a partir del hecho de que los actores de prácticamente todos los asuntos que estamos analizando el día de hoy, solicitan, aunque vienen impugnando o controvertiendo sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en todos los casos solicitaron que fuera la Sala Superior de este Tribunal Electoral la que conociera de estas impugnaciones vía la figura del *per saltum*.

En este caso, la petición de los ciudadanos no fue procedente, dado que, si bien el tribunal responsable remitió conforme el deseo de los actores estas demandas a la Sala Superior; la Sala Superior, a través del acuerdo dictado el día veintiocho de septiembre del presente año, emitido por el Magistrado Presidente de dicho órgano colegiado, se ordenó remitir estos asuntos a esta Sala Regional para conocimiento y resolución de los mismos, es la razón por la cual, no obstante la petición de los actores, es que se estimó que tratándose del juicio de reconsideración al ser una vía extraordinaria, tenía que agotarse previamente la cadena impugnativa prevista en la ley de medios de impugnación, que es el juicio de revisión constitucional electoral, que procede en contra de las determinaciones de los tribunales electorales de las entidades federativas con motivo de la organización y calificación; en este caso, de los comicios en donde se renovarían Diputados o integrantes de los ayuntamientos, como es el caso del estado de Chiapas; esa es la razón por la que nosotros, pese a la petición de los actores, estamos conociendo de estos medios de impugnación.

No es obstáculo también o no quiero dejar pasar la ocasión para comentar que, estos asuntos, los expedientes, nos los remitieron el día lunes por la noche, ya pasada la noche y no quiero dejar de reconocer el

esfuerzo y el trabajo de los equipos jurídicos de esta Sala, que prácticamente en un día, están dando la oportunidad de que podamos sesionar el día de hoy, siendo el último día para conocer y resolver estas impugnaciones, debido a que por norma constitucional en el Estado de Chiapas, el próximo día primero de octubre, es decir, el día de mañana, se instalarán todos los ayuntamientos de los distintos municipios que conforman el estado y de igual forma, entrará en funciones la legislatura estatal, por esa razón es que también estamos llevando esta Sesión Pública con el carácter de urgente.

Sin más comentario de mi parte, no sé si exista alguna intervención de parte de ustedes, Señores Magistrados.

De no ser así le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 912, 915, 918, 921, 924, 927, 929, 931, 934 y 937, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 912, 918, 921, 924, 927, 931 y 937, en cada uno de ellos, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local respectivo, relacionados con la asignación de Regidores de representación proporcional del municipio correspondiente.

Segundo.- En el caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo.

Por cuanto al juicio ciudadano 915 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 69 de dos mil quince, por la cual se desechó la demanda del referido juicio, relacionado con la asignación de Regidores de representación proporcional en el municipio de Francisco León.

Respecto al juicio ciudadano 929 se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Primero.- Se sobresee la demanda del presente juicio por cuanto hace a Carlos Alberto Albores Lima.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 64 de dos mil quince, por el cual, en lo que fue materia de impugnación, se sobreseyó el señalado juicio relacionado con la asignación de Regidores de representación proporcional en el municipio de Pijijiapan de la citada entidad federativa.

Tercero.- En el caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo sin mayor trámite.

Por último, en el juicio ciudadano 934 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo 99 de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en lo que fue materia de impugnación, relativo a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento correspondiente.

Secretaria Jamzi James Jiménez, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Jamzi James Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta conjunta con diversos proyectos de sentencia.

En principio, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 913, de este año promovido por Edgar Oswaldo Rosales Acuña, en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro de los expedientes acumulados 43, 47 y 78 de dos mil quince, que entre otras cuestiones, confirmó, el acuerdo 99 de dos mil quince, emitido el quince del mes y año en comento, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, en el cual, asignó a los Regidores por el principio de representación proporcional a que tienen derecho los partidos políticos, así como candidatos independientes en el proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince, específicamente, la asignación de Milet Ochoa Aguilar como Regidora de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas.

En primer lugar, el actor plantea la inaplicación del último párrafo del artículo 40 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad, toda vez que lo considera inconstitucional y excesivo al mencionar que invariablemente debe ser encabezada por una persona del género femenino; sin embargo, en el proyecto se propone declararlo inoperante, dado que ya fue materia de análisis en el juicio de revisión constitucional 294 de dos mil quince y su acumulado, los cuales fueron promovidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática y un ciudadano respectivamente, incluyéndose el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; en segundo lugar, el promovente señala que la responsable indebidamente confirmó la asignación de la Regiduría de representación proporcional a favor de Milet Ochoa Aguilar, ya que la misma debía seguir el orden de prelación de la planilla legalmente establecida y de no cumplir con la paridad de género se dejaría en indefensión al género masculino al quedar sobrerrepresentado el género femenino con diez mujeres y seis hombres; al respecto, este órgano jurisdiccional estima infundado el agravio en virtud de que, como lo señaló la responsable, dicha Regiduría debía ser ocupada por una mujer, pues al Partido de la Revolución Democrática sólo se le asignó

una en la elección controvertida, esto con independencia de que la planilla de mayoría relativa hubiera sido encabezada por un hombre.

Por tales razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 916, 919, 922, 925, 928 y 932, todos de este año, promovidos por Santiago Filemón Rovirosa Gutiérrez, Mariano Méndez López, José Dolores Flores Maldonado, Enrique Hernández Gómez, Cristóbal Camacho Trujillo y Abel Pérez Ramírez, en contra de diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmaron, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 99 de dos mil quince, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual, realizó la asignación de Regidurías de representación proporcional en los municipios de la referida entidad federativa.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación respecto del principio de paridad de género, así como la incorrecta aplicación del artículo 40, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas; lo anterior, porque el primer párrafo de la citada fracción normativa dispone que preferentemente se asignarán conforme al orden de prelación de la lista, iniciando la asignación por el candidato a Presidente municipal; sin embargo, el segundo párrafo del mismo precepto legal contempla que, cuando las asignaciones sean impares, encabezará la lista una mujer y la mayoría de la lista deberá ser de ese género, por lo que esta última hipótesis normativa debe primar sobre la prelación, a fin de garantizar la representación de ese género en los órganos políticos municipales; por tanto, si el número de Regidurías es impar, por tratarse de un solo espacio, la asignación invariablemente deberá favorecer a la mujer y si al Partido Chiapas Unido se le asignó una sola Regiduría de representación proporcional para integrar los ayuntamientos en donde fueron postulados los actores, entonces, resulta jurídicamente válido que se haya otorgado la Regiduría al género femenino, en cabal cumplimiento al artículo 40, fracción VI, del referido código de elecciones.

En este orden, en concepto de la ponencia, es incorrecta la apreciación de los demandantes, al estimar que el principio de paridad de género se aplica de forma global a la lista en donde se realizó la propuesta de asignación por parte de su partido político y que al haber postulado un total de setenta y ocho ciudadanos, de los cuales, treinta y cuatro eran varones y treinta y cuatro mujeres, se cumplió con dicho principio, en razón de que la asignación se realiza en forma individualizada en cada municipio y no de forma global respecto al total de las Regidurías asignadas a cada partido político en todo el estado, toda vez que las reglas de asignación se refieren a la integración de cada planilla, es decir, para cada ayuntamiento.

Por tales razones, se propone confirmar las sentencias controvertidas.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adfn Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, si me lo permiten y antes de continuar con el análisis y la discusión de los asuntos presentados por la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos, quiero aclarar que al leer el resolutivo del juicio ciudadano 934, se indicó que, se confirmaba el acuerdo 99 de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Si me permiten aclarar, en realidad, lo que estamos confirmando es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente JDC/042 de dos mil quince, que entre otras cuestiones modificó el acuerdo 99 de dos mil quince emitido, como ya lo había señalado, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que tiene que ver con la asignación efectuada por la elección de principios de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Mazatán, Chiapas; entonces, le pediría, Secretario General de Acuerdos, que en el acta quede esta precisión.

Hecha esta aclaración, en relación ya con la cuenta de los asuntos del Magistrado Octavio Ramos, les preguntaría si tienen algún comentario o alguna observación.

De no ser así, entonces le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 913, 916, 919, 922, 925, 928 y 932, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 913, 916, 919, 922, 925, 928 y 932, en cada uno de ellos, se resuelve:

Primero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro de los juicios ciudadanos locales correspondientes.

Segundo.- En caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo.

Secretario Abel Santos Rivera, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con nueve juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 914, 917, 923, 930 y 940, todos de este año, promovidos, respectivamente,

por ciudadanos que se ostentan como candidatos integrantes de los diversos ayuntamientos de Tapachula, Huixtán, San Andrés Duraznal, Escuintla y Tuxtla Gutierrez, del estado de Chiapas, postulados por los partidos Chiapas unido y Morena, respectivamente, los actores impugnan la sentencia de veintiséis de septiembre del año en curso, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en las que se confirmó el acuerdo por el cual, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, asignó Regidores por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral ordinario, entre otros, en los municipios referidos.

La pretensión de los actores es que se revoquen las resoluciones controvertidas y el acuerdo de asignación referido y que les sean asignadas una Regiduría de representación proporcional en los ayuntamientos en los cuales participaron como candidatos, en la planilla postulada por su respectivo partido; las razones principales para alcanzar su objeto radica en que la autoridad responsable, vulneró el principio de paridad de género y el derecho de auto-organización de sus partidos políticos, ya que estos los habían propuesto para ocupar las Regidurías de representación proporcional que ahora impugnan, así como la vulneración al orden de prelación de las listas de candidatos registrados, para lo que aducen, de contar un mejor derecho de candidatos que fueron asignados; se proponen desestimar los planteamientos de los actores; lo anterior, porque como se explica en los proyectos, el tribunal responsable realizó una interpretación correcta al artículo 40, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, al concluir que cuando un ayuntamiento le sea asignado un número impar de Regidurías a los partidos políticos o coaliciones a candidaturas comunes, debe privilegiarse el derecho de auto-organización de los partidos políticos o el orden de prelación, el principio que busca tutelar la representación femenina en el órgano edilicio; por lo tanto, en los casos en que los partidos políticos les correspondan Regidurías en un número impar debe prevalecer el género femenino y en todos los juicios que se analizan y los institutos políticos que postularon las planillas a las cuales pertenecen los actores, les correspondía un Regidor, se considera que debía asignarse al género femenino.

Ahora bien, en el supuesto en el que una candidata mujer argumenta tener un mejor derecho respecto de las que fueron asignadas, es conforme a derecho lo resuelto por el tribunal responsable al atender al orden de prelación de la planilla que fue registrada por el partido para mayoría relativa; además, el hecho de que los respectivos partidos hubieran propuesto a los actores para ocupar tales Regidurías, es insuficiente para que éstos alcancen su pretensión, pues como se razona en el proyecto, debe privilegiarse, ante el derecho de auto-organización de los partidos políticos o el orden de prelación, el principio que busca tutelar la representación femenina en los órganos edilicios.

Finalmente, se considera incorrecta la apreciación de los promoventes al estimar que el principio de paridad de género se aplica de forma global, pues contrario a lo alegado, la asignación se realiza en forma individualizada en cada municipio, porque del contenido de la norma legal en análisis, se advierte que las reglas de asignación se refieren a la integración de cada planilla, es decir, por cada ayuntamiento y no del total de las Regidurías asignadas a cada partido político en todo el estado, como lo pretenden los accionantes; por lo anterior, se proponen desestimar los planteamientos de los actores y en consecuencia, confirmar las respectivas sentencias impugnadas.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 920 promovido por Margarita Concepción Vera García, en su calidad de ex candidata a Síndica del Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido, contra la sentencia del veintiséis de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Participación Ciudadana de dicha entidad, en el que asignó a Regidores por el principio de representación proporcional, entre otros, los correspondientes al referido municipio.

La pretensión de la actora consiste en revocar la sentencia impugnada y ser asignada como Regidora de representación proporcional que correspondió al Partido Chiapas Unido para integrar el Ayuntamiento de Chicomuselo, pues estima que se transgrede el principio de prelación de la planilla de mayoría relativa registrada por su partido, previsto en la legislación electoral de Chiapas para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, así como por el principio de auto-determinación del partido que lo propuso.

Se propone declarar fundado el agravio, porque como se razona en el proyecto, el tribunal responsable realizó una interpretación incorrecta de la regla de prelación establecida en la legislación electoral local para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, perdiendo de vista que la promovente cuenta con un mejor derecho para obtener una de las Regidurías otorgadas a su partido político; en efecto, cuando en un ayuntamiento le sea asignado un número par de regidurías a los partidos políticos coaliciones o candidaturas comunes debe privilegiarse la paridad de género, esto es, igual número de mujeres y hombres, así como el orden de prelación de acuerdo a la lista de representación proporcional registradas por los institutos políticos; en el caso, se considera que el tribunal responsable perdió de vista el orden de prelación registrada por el partido Chiapas Unidos pues al haberse asignado a dicho instituto político dos Regidurías por el principio de representación proporcional, una de ellas correspondía a la actora, porque fue registrada como Síndica propietaria, de ahí que sea indebido que el órgano jurisdiccional local confirme la asignación recaída en favor de la cuarta Regidora propietaria de la lista.

Por tanto, ante lo fundado del planteamiento, se propone revocar la sentencia impugnada; modificar, en la parte conducente, el acuerdo de asignación respectivo y revocar la asignación efectuada a Yessenia Rodríguez Pérez como Regidora por el principio de representación proporcional, que correspondió al Partido Chiapas Unido para el Ayuntamiento de Chicomuselo y en su lugar se asigne y se expida la constancia respectiva a Margarita Concepción Vera García.

El juicio ciudadano 926 fue promovido por Eladio García Pinto, en su calidad de ex candidato a Presidente municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por el Partido Chiapas Unido, contra la resolución del tribunal electoral de dicha entidad, que sobreseyó el juicio ciudadano local incoado por el actor para controvertir la asignación de Regidor por el principio de representación proporcional de la única posición que correspondió al partido referido en el ayuntamiento citado, al considerar que esta Sala ya se había pronunciado sobre el particular.

En ese contexto, en el proyecto se precisa que la pretensión última de la parte actora consistente en que le sea asignada dicha posición de representación proporcional resulta inoperante, al actualizarse en el caso la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada; lo anterior, porque al resolver el juicio ciudadano 897 del índice de esta Sala Regional, este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre quién debiera ocupar la única Regiduría que correspondió al Partido Chiapas Unido, por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con los juicios ciudadanos 936 y 939, promovidos por Lucía María Herrera Gutiérrez y Juan Francisco Flores Salazar, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la asignación de Regidores por el

principio de representación proporcional al Partido Mover a Chiapas, en el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas.

La pretensión de los actores es revocar la resolución impugnada con el fin último de ocupar la Regiduría única que le fue asignada al Partido Mover a Chiapas, en el ayuntamiento mencionado y que recayó en María del Refugio Ramos Ochoa; en principio, se propone acumular los juicios porque en ambos se controvierte la misma resolución; en cuanto al fondo, se propone desestimar los planteamientos de los actores de acuerdo con lo siguiente: en el proyecto se explica que la pretensión de Juan Francisco Flores Salazar se basa en demostrar la inconstitucionalidad del artículo 40, fracción IV, último párrafo, del código comicial chiapaneco, de cuya aplicación derivó una integración del ayuntamiento con sobrerrepresentación de mujeres; en ese sentido, se considera que el agravio es inoperante, porque en las acciones de inconstitucionalidad 35 de dos mil catorce y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos, se pronunció sobre la validez de la porción normativa que impugna el actor, por lo cual, no es posible decretar la inconstitucionalidad de dicha norma.

Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión de Lucía María Herrera Gutiérrez, ésta se basa en demostrar la inegibilidad de María del Refugio Ramos Ochoa, al no haberse separado de los cargos que ocupa en el Poder Ejecutivo del estado de Chiapas; se propone declarar inoperante el planteamiento, porque como se razona en el proyecto, aun de tener por acreditado que la referida ciudadana ostenta los cargos que señala la actora y que no se separó de los mismos, ello sería insuficiente para que alcanzara su pretensión; la razón de lo anterior deriva de que el precepto normativo del cual se obtiene dicha exigencia no señala de manera específica a qué funcionarios en activo deben separarse de sus cargos, lo cual se traduce en una disposición ambigua que coloca en estado de incertidumbre a todos los que laboran en los Poderes Ejecutivo o Judicial, federal o estatal, en los ayuntamientos o en los organismos autónomos, que no puede servir de base para restringir el derecho político-electoral de ser votado.

En consecuencia, al considerar que los planteamientos de los actores no pueden prosperar, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 300, promovido, por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la que confirmó el acuerdo de asignación de Regidores y Síndico de representación proporcional de la elección municipal de Calkiní.

La pretensión del partido actor es revocar la sentencia referida, así como el acuerdo de asignación de Regidores señalado y con ello poder obtener una Regiduría por ese principio; se propone declarar infundados los agravios del partido actor relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, así como de la falta de exhaustividad y congruencia, dado que el tribunal responsable fundó y motivó y contestó adecuadamente todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en la instancia local; además de que el enjuiciante no contraviene de manera frontal las razones vertidas por la autoridad jurisdiccional responsable, en las que confirmó el acuerdo de asignación de Regidores y Síndico por el referido principio.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio relacionado con que las operaciones matemáticas utilizadas para la asignación de Regidores y Síndico, ratificadas y plasmadas en la sentencia controvertida, son inexactas, pues aún cuando existe una inconsistencia, ésta se trata de un *lapsus calami* por parte del tribunal responsable al momento de asentar los datos utilizados por el instituto local y no de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

una error aritmético atribuible a éste último; por lo que es dable concluir que la fórmula desarrollada no se encuentra viciada por error alguno.

Finalmente, se estima inoperante el agravio relacionado con la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de Regidores y Síndico por el principio de representación proporcional, por parte del Consejo Distrital emisor del acto originalmente controvertido, pues éste se trata de un planteamiento novedoso.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adán Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, no sé si haya algún comentario en relación con los proyectos de la cuenta.

De no ser así yo quiero, si me lo permiten, hacer referencia al juicio ciudadano 920 de dos mil quince, relacionado con la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, correspondiente al Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas.

En este caso, como lo escuchamos de la cuenta, que por cierto es una cuenta muy completa, queda claro y cobra relieve el hecho de que a la actora Margarita Concepción Vera García, desde la asignación que realiza el Instituto Electoral del Estado de Chiapas, fue privada del derecho a la asignación de una de las dos Regidurías que por este principio de representación proporcional le correspondían, esto en razón de que la primera de esas regidurías correspondía al cargo de Presidente municipal; respecto en el caso de la Regiduría para las mujeres, se le otorgó a la ciudadana Yessenia Rodríguez Pérez, que se encontraba ubicada en la cuarta posición de Regidores propietarios y no se tomó en consideración que la hoy actora, Margarita Concepción Vera García, se encontraba registrada en la posición de Síndico y por lo tanto, tiene un mejor derecho o siempre ha tenido un mejor derecho que la primera de las actoras, de la ciudadana Yessenia Rodríguez Pérez.

Esto, tampoco fue advertido por el tribunal electoral del estado y en consecuencia resulta procedente, como lo escuchamos, la impugnación de la actora, dado que ha quedado manifiesto y ha demostrado contar con un mejor derecho; aquí, en este caso y de aprobarse este proyecto, aquí lo importante va a ser poner atención en el tema del cumplimiento de nuestra sentencia, es importante destacar que, como lo indicamos anteriormente, el día de mañana se instalan los Ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Chicomuselo.

Nosotros estamos resolviendo este medio de impugnación a las veinte horas con veinticinco minutos y aquí lo importante va a ser la comunicación que se realice tanto al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, para que de inmediato, en cuanto reciba la notificación, que a partir de estas nuevas tecnologías se realice por correo electrónico; derivado de las reformas del año pasado, proceda de inmediato a dar cumplimiento a lo que estamos, una vez aprobada esta resolución, ordenando, es decir, que le revoque la asignación efectuada a Yesenia Rodríguez Pérez, como candidata Regidora y en su lugar se le asigne y se expida la constancia respectiva a Margarita Concepción Vera García, esto para que la actora, en este caso, se pueda restituir en el derecho político-electoral de acceso al cargo, que estima le fue violado y que hemos corroborado, de aprobarse esta resolución, que efectivamente le fue vulnerado.

Este es un tema fundamental, el hecho de que se proceda al cumplimiento de nuestra sentencia; de igual forma, como lo hemos

hecho en casos similares, estamos también previendo que se vincule al Honorable Congreso del Estado de Chiapas o a la Comisión Permanente, según sea el caso, para que también colaboren con el cumplimiento de esta sentencia y finalmente, estamos ordenando se expida a la actora copia certificada de los puntos resolutiveos también de la sentencia, la cual en su momento, en caso de que no pudiera hacer posible el cumplimiento por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que estos puntos resolutiveos hagan las veces de constancia para que en su momento pueda presentarse a rendir la protesta correspondiente y tomar posesión del cargo de referencia.

Esto lo estamos formulando en la inteligencia de que ha sido un criterio del Tribunal Electoral de que los efectos de las determinaciones y los efectos de las sentencias comienzan a partir de que se aprueban las resoluciones, no es necesaria una notificación y esto lo vivimos y fue un tema que el Tribunal enfrentó cuando se trataba del asunto del caso de Yucatán, en donde se estimaba si era necesaria la notificación al Congreso correspondiente para estas cuestiones, sin embargo, el criterio de la Sala Superior del Tribunal se estableció en el sentido de que los efectos de una determinación se surten a partir del momento en que se aprueba la determinación que, en todo caso y una vez procediendo a la votación, sería en pocos minutos; entonces, no habría necesidad de una notificación anterior, dado lo importante que en este caso es el restituir a la actora en el derecho político-electoral que se estima vulnerado.

Eso es, Señores Magistrados, lo que a mí me interesaba destacar, porque aquí al haberse demostrado esta circunstancia, al acreditarse que existió la vulneración a los derechos político-electorales de doña Margarita Concepción Vera García, sí es importante el que se proceda a garantizar la restitución oportuna de su derecho político-electoral que se estima violado.

Eso es lo que yo quería someter a su consideración, no sé si sobre el particular exista algún otro comentario.

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos, proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 914, 917, 920, 923, 926, 930, 936 y su acumulado 939, además del 940, así como el juicio de revisión constitucional electoral 300, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 914 y 917, en cada uno de ellos, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente correspondiente.

Por cuanto hace al juicio ciudadano **920** se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local **54** de dos mil quince.

Segundo.- Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de dicha entidad, identificado como **99** de dos mil quince.

Tercero.- Se revoca la asignación efectuada a Yessenia Rodríguez Pérez, como Regidora por el principio de representación proporcional que correspondió al Partido Chiapas Unido para el ayuntamiento de Chicomuselo y en su lugar se asigne y expida la constancia respectiva a Margarita Concepción Vera García.

Cuarto. Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a fin de que de inmediato dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria y dentro de las veinticuatro horas posteriores remita a esta Sala las constancias que acrediten su cumplimiento.

Asimismo, se vincula al Honorable Congreso del Estado de Chiapas o a la Comisión Permanente, en su caso, para el cumplimiento de esta sentencia en el ámbito de su competencia.

Quinto.- Se ordena expedirle copia certificada a la actora de los puntos resolutive de la presente sentencia, para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad electoral administrativa no le expida la constancia de asignación de Regidor por el principio de representación proporcional, la copia certificada de los puntos resolutive sirva y haga las veces de dicha constancia, con la cual se podrá presentar a rendir protesta y tomar posesión del cargo de referencia previa identificación en el entendido de que el funcionario respectivo, retendrá la copia certificada y hará constar en el acta lo que ocurra en la sesión correspondiente.

Sexto.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de recibir documentos relacionados con el presente juicio, los agregue al expediente para su debida constancia.

Respecto a los juicios ciudadanos **923, 926, 930 y 940**, en cada uno de ellos, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente correspondiente.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de recibir documentos relacionados con el presente juicio, los agregue al expediente para su debida constancia.

En el juicio ciudadano **936** y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **939** al diverso **936**, ambos de dos mil quince.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada, únicamente en lo que fue materia de impugnación, en el presente juicio ciudadano.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de recibir documentos relacionados con el presente juicio, los agregue al expediente para su debida constancia.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 300 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dentro del asunto general 20 de dos mil quince, que a su vez confirmó el acuerdo 2 del mismo año, emitido por el XVII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia.

En primer término, me refiero al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 933 de dos mil quince, promovido por Norma Rocío Palacios Muñoz, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 53 del mismo año y sus acumulados, relacionado con la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Jiquipilas, de la referida entidad federativa.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación aludido, debido a que el acto impugnado, consistente en la asignación de Regidores de representación proporcional en el referido municipio constituye un acto derivado de otro consentido, por no haberse impugnado oportunamente.

En efecto, si luego de consentir una determinación se acude a combatir otra posterior, que es consecuencia directa de ella, sin alegar vicios propios que genere el acto posterior, el juicio resultará improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido no es sólo fuente del derivado, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior.

En el caso, la actora promueve el presente juicio en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, pero de la demanda se advierte que sus agravios van encaminados a combatir el acuerdo del instituto local electoral de la referida entidad, mismo que no fue controvertido en su oportunidad por la ahora actora; por ende, se propone el desechamiento de la demanda.

A continuación, se da cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales 935 y 938, ambos de dos mil quince, interpuestos por Ilse Leonisa Arguello Ruiz y Edith Arrazola Gordillo, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo 99 de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas que dieron origen a los medios de impugnación aludidos, debido a que la presentación de las mismas se realizó de manera extemporánea; lo anterior, tomando en consideración que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En los juicios de cuenta, de las constancias que los integran, se advierte que el acto que impugnan las actoras, fue publicado en el periódico Oficial del Estado de Chiapas el pasado diecisiete de septiembre de dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

mil quince, por lo que surtió efectos el dieciocho posterior, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del diecinueve al veintidós del mismo mes y año.

En ese contexto, si los escritos de las respectivas demandas fueron presentados el veintisiete y veintinueve de septiembre de dos mil quince, es inconcuso que éstas se interpusieron fuera del plazo legal y es por ello que se propone su desechamiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 933, 935 y 938, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 933 y 938, en cada uno de ellos, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de recibir documentos relacionados con el presente juicio, los agregue al expediente para su debida constancia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 935 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, interpuesto por Iise Leonisa Argüello Ruiz.

Señores Magistrados, con la resolución de estos medios de impugnación, treinta, estamos dando por concluida el trámite y desahogo de todos los medios de impugnación que hasta el momento se han presentado ante esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción, correspondientes a los estados de Chiapas y de Campeche.

Ese es un comentario que queríamos también dejar claro en cuanto al compromiso que lo cual hace evidente y refrenda el compromiso de esta Sala Regional por resolver de manera oportuna todas las impugnaciones que se le presenten.

No sé si exista algún comentario en particular sobre ello.

De no ser así y dado que hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veinte horas con treinta y tres minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

OCTAVIO RAMOS
RAMOS

MAGISTRADO

JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA


TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINA
SALA REGIONAL XALAPA